

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0025/2015

La Paz, 04 de mayo de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de 02 de febrero de 2012 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMÉRICA" de Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos del departamento de Cochabamba (en adelante la Empresa); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGC 0041/2012 de 25 de enero de 2012, la Regional de Cochabamba de la ANH, concluye señalando que "(...) la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMERICA" no ha cumplido las condiciones técnicas operativas de seguridad, infringiendo el "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", al evidenciarse la alteración de la calidad de carburante comercializado (...)"

Que por otra parte, mediante Informe REGC 0046/2012 de 27 de enero de 2012, la misma Regional de Cochabamba de la ANH, concluye que:

"En base a la inspección efectuada, se tienen las siguientes observaciones referentes a las condiciones de operación, infraestructura y seguridad:

1. E°S° no contaba con extintores en surtidores; por tanto no cumple con la ubicación y cantidad de extintores que establece el reglamento. En el Anexo N° 7, inciso 5.1 del Reglamento para Construcción y Operación de Combustibles líquidos establece que cada surtidor estaría dotado de un extintor de 10Kg.
2. No tiene implementada cámaras recolectoras de tipo tapón hidráulico.
3. Los carriles de ingreso y salida presentan rajaduras y desniveles en estructura.
4. En la plataforma de carguío se encuentran rajaduras y deterioro.
5. No se pudo realizar la inspección en fosa de tanques debido a la excesiva concentración de vapores de combustible por la inadecuada ventilación del mismo.
6. La E°S° no cuenta con tubo buzo.
7. La E°S° no cuenta con pararrayos.
8. La E°S° no presenta sellado de ductos en instalaciones eléctricas.

Se puede contratar que la Estación de Servicio "AMERICA" Y:P:F:B: Cochabamba no cumple los requisitos mínimos de seguridad e infraestructura estipulados en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

Que fue adjunto al referido Informe REGC 0046/2012, la siguiente documentación: Planilla de inspección firmada, Certificado de prueba hidráulica de tanques, Certificado de calibración de Seraphin, Certificado de bombas volumétricas y Archivo fotográfico de la Estación de Servicio.

Página 1 de 5

Que sobre la base de los citados Informes, la ANH emitió el Auto de Cargo de 02 de febrero de 2012 contra la Empresa, el cual, en lo pertinente, dispone:

“PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “América”, ubicada en la Avenida América esquina Pachamama de la zona norte de la ciudad de Cochabamba, por ser presunta responsable de no cumplir con las normas reglamentarias técnico – operativas y de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) el Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005”.

Que en fecha 02 de febrero de 2012, fue emitida la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0155/2012, a través de la cual, la ANH resuelve “Disponer en calidad de Resolución de Urgente la suspensión de actividades de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “América” dependiente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Distrital Comercial Centro (YPFB DTCC) ubicada en la Avenida América esquina Pachamama de la zona norte de la ciudad de Cochabamba, en tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos no corrobore que la misma se adecuó a las normas técnico operativas y de seguridad señaladas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997”.

Que con el Auto, se notifico a la Empresa mediante diligencia de fecha 10 de febrero de 2012, para que en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que cursa en el expediente administrativo, la Nota DTCC N° 179/061 – ALCC N° 6/12 de 27 de febrero de 2012, mediante la cual la Empresa expuso sus argumentos de descargo.

Que a través de Auto de 02 de mayo de 2012, a tiempo de proveer la Nota DTCC N° 179/061 – ALCC N° 6/12, se dispuso la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos; el cual fue notificado el 08 de mayo de 2012.

Que mediante Auto de 10 de octubre de 2012, notificado en fecha 09 de noviembre de 2012, se clausuró el término probatorio dispuesto mediante Auto de 02 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” y “Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos”, respectivamente.

Que de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a La Ley”, señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e

Página 2 de 5

incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en consideración de la normativa anotada, corresponde con carácter previo, realizar un análisis de las cuestiones formales respecto al debido proceso, y sólo en caso de no corresponder las mismas, se procederá al análisis de los argumentos de fondo, dentro de la fundamentación de la presente Resolución

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, establece como uno de los principios generales del procedimiento sancionador al Principio de Tipicidad, el cual establece que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: "(...) **el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora**".

Que en este marco, corresponde precisar que el principio de tipicidad estrechamente relacionado con el principio de legalidad, se viola con: a) la inadecuada formulación normativa de la conducta prohibida (de acción u omisión), o b) **la inadecuada imputación de la conducta del administrado, en la norma en la que se pretende subsumirla.**

Que en observancia al principio de verdad material que rige el actuar de la administración pública, es necesario considerar los argumentos de forma expuestos por la Empresa a través de su Nota DTCC N° 179/061 – ALCC N° 6/12 de 27 de febrero de 2012, en la cual señala: "(...) De la revisión del Auto de Cargo de 2 de febrero de 2012 se evidencia que no existe una debida fundamentación jurídica, porque las dos causas que motivan el Auto de Cargo, a saber: i) una supuesta comercialización de gasolina mezclada con agua, y ii) observaciones en cuanto a las condiciones de operación, infraestructura y seguridad de la Estación de Servicio América. No son relacionadas con la vulneración de normas específica, es decir que en ninguna parte del Auto de Cargo se determina qué o cómo se

Página 3 de 5

hubieran vulnerando normativa específica, simplemente se limita a expresa que no se cumple con el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, pero no indica cual disposición de dicho cuerpo normativo, siendo genérica la referencia a la norma y no específica. (...) así, tratándose el Auto de Cargo de un Acto Administrativo que tiene efectos jurídicos para un administrado y regulado como es la Estación de Servicio "AMERICA" de YPFB, el mismo debió cumplir con el Elemento Esencial del Acto Administrativo cual es el contener el Fundamento y la Motivación debida. Como explicamos antes, relacionas los hechos o causas del Auto con las normas violadas y explicar en qué consiste la violación. Además, la falta de fundamentación y motivación jurídica debida violan el Principio de Legalidad previsto en el párrafo IV del artículo 15 de la Constitución Política del Estado pues la Agencia pronuncia un Acto Administrativo que afecta a la Estación de Servicio "AMERICA" de YPFB sin especificar las normas violadas con relación a los hechos denunciados, menos explica la supuesta violación. Situación que vulnera también el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso previstos en el artículo 120 de la Constitución, porque si bien se especifican los hechos o causas del Auto pero no se especifica la norma violada ni se explica la violación, limita el derecho a nuestra defensa pues no se tiene claridad sobre lo supuestamente vulnerado, simplemente se basan en hechos aun no probados. Al Debido Proceso porque falta la fundamentación y motivación del Acto Administrativo".

Que al respecto, del análisis del presente caso se pudo observar que el Auto, es formulado por una presunta "(...) alteración de la calidad del combustible (gasolina) comercializado" (Quinto párrafo del primer Considerando del Auto) y observaciones de condiciones de operación, infraestructura y seguridad, como: "a) No cuenta con extintores en los surtidores, b) No tienen implementadas las cámaras recolectoras de tipo tapón hidráulico, c) Los carriles de ingreso y salida presentan rajaduras y desniveles en estructura, d) La plataforma de carguío se encuentra con rajaduras y deterioro, e) no se puede hacer la inspección de los tanques debido a la excesiva concentración de vapores de combustible y la inadecuada ventilación, f) No cuenta con tubo buzo, g) No cuenta con pararrayos, y h) No presenta sellados de ductos en instalaciones eléctricas" (Sexto párrafo del primer Considerando del Auto).

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, también se pudo observar que el Auto imputa al administrado el incumplimiento a normas reglamentarias, infracción prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y cuya sanción también es establecida por el mismo precepto normativo (revocatoria o declaración de caducidad).

Que ahora bien, la referida norma (Inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 3058), dentro de su contenido tipificador, establece el presupuesto de incumplimiento a normas reglamentarias, lo cual supone, la infracción de una obligación prevista por ordenamiento jurídico reglamentario. En ese sentido se pudo observar, que si bien el Auto hace referencia a dos previsiones legales -Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y artículo 43 del mismo Reglamento-, no es menos cierto que ninguna de esas disposiciones hace referencia a normas de calidad o más específicamente a la alteración de calidad del combustible.

Que por otra parte, es importante considerar que esta previsión normativa (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos), también establece un presupuesto para

la imposición de la sanción, la cual consiste en que el imputado, no haya corregido su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo que motivaron la presente Resolución, se tiene que la Empresa, no fue notificada expresamente para que corrija su conducta, por la cual, formulándose cargo a través del Auto.

Que por lo expuesto, se evidencia que el procedimiento sancionador iniciado mediante Auto de Cargo de 02 de febrero de 2012, se originó en la supuesta existencia de indicios de incumplimientos a normas reglamentarias; sin embargo, se observó la inadecuada imputación de la conducta del administrado a la norma citada a la que se pretendió subsumir su conducta, toda vez que, primeramente no existe una adecuada individualización de las conductas imputables al marco reglamentario supuestamente infringido, y finalmente, no existió ninguna notificación expresa a la Empresa para que corrija su conducta, requisito o presupuesto previsto por el mismo precepto jurídico (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058).

Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y del derecho aplicable, se concluye que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a la Empresa, por cuanto a tiempo de subsumir la conducta de la Empresa a la normativa sancionatoria que se le imputa, se tiene que ésta (la conducta), ante la falta de identificación de la norma reglamentaria supuestamente infringida y la falta de una notificación expresa por el ente regulador para que corrija su conducta, no se adecúa al tipo. Por lo cual, los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 02 de febrero de 2012 no fueron probados.

POR TANTO:

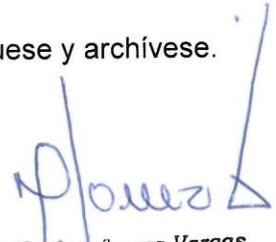
El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2012, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "AMÉRICA" de Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos del departamento de Cochabamba, por la falta de la adecuación de su conducta al tipo previsto en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Consecuentemente, queda sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0155/2012 de 02 de febrero de 2012, emitida dentro del proceso administrativo objeto de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Northon Torres Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página 5 de 5